



Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

Doctor

NESTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al PL No. 231 de 2020C "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos"

Respetado Doctor Rico Rico,

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos poner a consideración el informe de ponencia para primer debate del PL No. 231 de 2020C "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales", en los siguientes términos, así:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el Congresista Jaime Rodríguez Contreras, el día 21 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Corporación.

Fue radicado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 12 de agosto de 2020 fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 693 de 2020.

Es de resaltar que el proyecto de ley cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 154, 158 y 169 de la Carta Política referidos a la iniciativa legislativa, unidad de materia y el título de las leyes, respectivamente.

AQUÍ VIENE LA DEMOCRACIA

Cr. 7 N^o 8 – 68. Edf. Nuevo del Congreso

Tel. (57+1) 4325100

2.- Objeto de la ley

Tal como se señala en la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley es *"Crease y autorizase a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta, hasta por la suma de un billon de pesos (\$ 1.000.000.000.000) a precios constantes de 2020. La suma recaudada se asignará así: el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales públicos clasificados como de primer nivel de atención y el porcentaje restantes para los demás hospitales Públicos."*

La presente iniciativa consta de siete (7) artículos, incluida la vigencia.

3. Aspectos relevantes sobre el Departamento del Meta

El Departamento del Meta se encuentra localizado en la región centro-oriental de Colombia, con una extensión de 85.770 kilómetros cuadrados, siendo uno de los más extensos del país, está integrado por 29 municipios; se distribuye en tres regiones: piedemonte llanero, la planicie y el Ariari, que influyen en la presencia o no de eventos de interés en Salud Pública. Su capital es Villavicencio, es la ciudad más grande de toda la Orinoquia y de la Amazonia, es el principal lugar de desarrollo del departamento y concentra la mitad de su población. En el Departamento del Meta, seis de los 29 municipios como (Puerto Gaitán, Mapiripán, Puerto López, Mesetas, Puerto Concordia y La Macarena) cuenta con 20 resguardos indígenas.

Según estudio realizado por la Universidad de los Llanos, el departamento se caracteriza por tener una riqueza hídrica importante, sin embargo el acceso de la población, al agua potable es menor al 40% según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del año 2005, situación que influye en la presencia de enfermedades infecciosas tales como enfermedad diarreica aguda y enfermedades parasitarias. Así mismo, los Municipios como Mapiripán, La Macarena, Uribe, Cabuyaro, San Juanito y El Calvario, se caracterizan por presentar dificultades en las vías de accesibilidad geográfica debido a la precaria situación de la red vial existente. Esto afecta la prestación del servicio de salud de sus habitantes, que se refleja en el alto costo y dificultad en el traslado de pacientes a niveles de mayor complejidad, aumento de la mortalidad y deterioro en la oportunidad y la calidad de la atención.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales sería destinado exclusivamente a atender: 1) acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de salud y prevención de las enfermedades; 2) capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo; 3) mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; 4) adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir

adecuadamente con la función propia de cada una; 5) dotación de instrumentos para los diferentes servicios; 6) compra de suministros; 7) compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y 8) adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. Beneficiando concretamente principalmente a los municipios de Acacias (H. MUNICIPAL DE ACACIAS ESE), Granada (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA), Villavicencio (I.P.S. LA ESPERANZA) y (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO).

De conformidad con la Constitución Política, la salud es un gasto público social y según el artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Con los recursos de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta se beneficiaran gran parte de los hospitales públicos del Meta, ya que con los mismos se realizarán inversiones para los fines determinados en la ley, que luego serán desarrollados específicamente por la Asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

En la actual crisis en materia de salud, agudizada por la pandemia COVID 19, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en lo que incurren las entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos sería importantes para cubrir sus obligaciones. Se hace necesario entonces con esta realidad, no crear la estampilla y dirigirla a donde están las mayores dificultades, es decir, a los hospitales de primer nivel, proponiéndose así que el cuarenta por ciento (40%) sea destinado de manera directa para ellos y el porcentaje restantes para los demás hospitales Públicos del Meta.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban los municipios y departamentos que adopten la presente estampilla, servirán para fortalecer los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de dichos recursos, teniendo en cuenta que la ley referida permite una retención equivalente al veinte (20%) con destino a dichos fondos y en caso de no existir pasivo pensional en estas entidades, se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

4. Jurisprudencia sobre las estampillas

La jurisprudencia existente en materia de estampillas en Colombia ha sido rigurosa en la definición de esta herramienta financiera. El Consejo de Estado ha catalogado las estampillas como tributos que hacen parte del concepto de "*Tasas parafiscales*", debido a que tienen participación en las contribuciones parafiscales, en la medida en que conforman un gravamen cuyo pago es de carácter obligatorio y es realizado por usuarios de operaciones o actividades que se ejecutan frente a organismos públicos.

Los recursos obtenidos mediante esta modalidad serán invertidos en un sector específico, especialmente en gastos en los que incurran las entidades u organizaciones que presten un servicio público a la nación, dando cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado. Las tasas están ligadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario benefactor del mismo, en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la educación, **la salud**, el deporte y la cultura que tienen como fin último fomentar desarrollo social. Por último, las tasas parafiscales pueden ser percibidas por organismos públicos y privados, siempre y cuando contengan carácter social.

La naturaleza de las estampillas ha sido materia de estudio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de octubre de 2006, Expediente número 14527, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, donde se hace especial énfasis a la pertenencia de las estampillas al grupo de tasas parafiscales, en la medida en que su naturaleza se deriva de un acto jurídico en el que se suscribe un contrato con el Departamento dirigido a un hecho concreto que goza de destinación específica. Esto distingue a las estampillas de los impuestos indirectos.

En materia educativa, la Constitución indica en el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y por su parte, el artículo 69 establece que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado y de igual forma, fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo, del mismo modo que facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Tratándose de impuestos, el artículo 338 superior señala que

“(...) en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”

5.- Cambios propuestos por el Coordinador y Ponente al citado Proyecto de Ley

En la discusión para la elaboración de la ponencia, el Coordinador y el Ponente han determinado incorporar las siguientes modificaciones, previa revisión detallada de cada una de las disposiciones a modificar o eliminar. Resulta pertinente mencionar, que se llegó a un consenso para llegar a un punto de equilibrio entre las posiciones de los congresistas.

Disposición del PL 231 de 2020C "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta"	Artículo con los cambios efectuados
Título: "Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento del Meta"	<i>"Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta"</i>
<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Crease y autorizase a la Asamblea del Departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta, hasta por la suma de un billon de pesos (\$ 1.000.000.000.000) a precios constantes de 2020. La suma recaudada se asignará así: el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales públicos clasificados como de primer nivel de atención y el porcentaje restantes para los demás hospitales Públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Crease y autorizase a la Asamblea del Departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento del Meta, hasta por la suma de un billon de pesos (\$ 1.000.000.000.000) TRES CIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00) a precios constantes de 2020. La suma recaudada se asignará así: el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales públicos clasificados como de primer nivel de atención y el porcentaje restantes para los demás hospitales Públicos.</p> <p>Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p>
<p>ARTÍCULO 2o. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior 	<p>ARTÍCULO 2o. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior

<p>para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</p> <p>5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</p> <p>6. Compra de suministro.</p> <p>7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Asamblea Departamental del Meta determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 10. de la presente ley.</p>	<p>para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</p> <p>5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</p> <p>6. Compra de suministro.</p> <p>7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Asamblea Departamental del Meta determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 10. de la presente ley.</p> <p>El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.</p>
<p>ARTÍCULO 3o. ATRIBUCIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta. La Asamblea Departamental del Meta facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que hagan obligatorio el</p>	<p>ARTÍCULO 3o. ATRIBUCIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta. La Asamblea Departamental del Meta facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que hagan obligatorio el</p>

<p>uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.</p>	<p>uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. segundo de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Meta en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las providencias ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Meta en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del informadas al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>
<p>ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 6o. RECAUDOS Y CONTROL. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p> <p>El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las municipales en donde existan.</p>	<p>ARTÍCULO 6o. RECAUDOS Y CONTROL. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p> <p>El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las municipales en donde existan.</p>
<p>ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la plenaria de la Comisión Tercera dar primer debate al **PL No. 231 de 2020C "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos"** con el articulado propuesto a continuación.

De los honorables Representantes,



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Ponente

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL No. 231 de 2020C "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos"

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, hasta por la suma de TRES CIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00) a precios constantes de 2020.

Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.

ARTÍCULO 2º. DESTINACIÓN. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.

ARTÍCULO 3o. ATRIBUCIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta. La Asamblea Departamental del Meta facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo segundo de la presente ley.

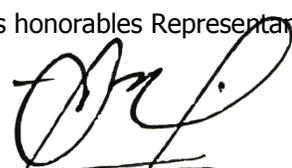
ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Meta en desarrollo de la presente ley, serán informadas al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 6o. CONTROL. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las municipales en donde existan.

ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA